



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS GUILLERMO VELASQUEZ LASSO
Demandado	NICOLAS ARGEMIRO PAREJA QUINTERO
Radicado	05001 31 03 013 2019 00332 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	18

Revisado el plenario, se percata el Juzgado que el único demandado se encuentra debidamente notificado y el término de la suspensión del proceso solicitada por ambas partes se encuentra vencido; por lo tanto, en los términos del artículo 163 inciso 2º del C.G. del P., se decreta su reanudación y se continuará con la etapa que en derecho corresponda, tal y como se manifestó en auto del 4 de enero de 2020, mediante el cual se accedió a la suspensión del mismo¹.

ANTECEDENTES

El demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante aviso desde el 16 de diciembre de 2019. (Fls. 28 sgtes). En el término otorgado, no pagó lo ordenado, no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 Ibídem).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 y 134 del código judicial.

¹ Folio 46 suspende proceso.

El auto adecuado encontrará motivación en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El canon 422 del C. G. del P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que los títulos gozan de presunción de la existencia, validez y exigibilidad de los créditos en ellos incorporados.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley y no propuso excepciones, se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Luis Guillermo Velásquez Lasso, en contra de Nicolás Argemiro Pareja Quintero, en los términos del mandamiento de pago proferido el día 26 de agosto de 2019.

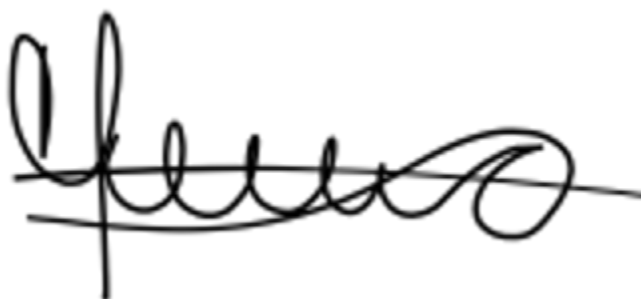
SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.600.000². Líquidense.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el canon 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de éstos, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

C.G.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a:
ccto13me@notificacionesrj.gov.co

² Conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b94d9dccf265d14f9fae02cefddefe7603599089970131e5a07fc0288f476d7
e**

Documento generado en 01/10/2020 09:18:23 a.m.